

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00347-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso con ocasión del cumplimiento del acuerdo de transacción que derivó en el pago total de la obligación.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el acuerdo transaccional celebrado entre las partes y determinar si cumplidos sus requisitos de orden formal y sustancial, procede declarar la terminación del presente proceso ejecutivo.

Para tal efecto, se harán algunas consideraciones iniciales sobre la naturaleza jurídica de la transacción y la competencia del juez en la verificación de los presupuestos formales y sustanciales del acuerdo transaccional, para arribar luego al análisis del cumplimiento de tales presupuestos en el caso concreto.

Sea lo primero anunciar entonces, que la figura jurídica de la transacción está contemplada en el artículo 312 del CGP, en los siguientes términos.

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso (...), **precisando sus alcances** o acompañando el documento que la contenga. (...)

El juez aceptará la transacción que se **ajuste al derecho sustancial** y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (...)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas (...).”

Así mismo, el sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los artículos 2469 a 2487 del C. Civil, para el primero y el artículo 312 del CGP., para el segundo.

La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa para éste análisis y complementa las disposiciones procesales y la otra para precaver uno eventual, destacándose como nota esencial de toda transacción:

“la necesidad de que cada parte ceda, renuncie en algo sus derechos, porque si se trata de plegarse íntegramente a las pretensiones de una de ellas la figura se desnaturaliza, deja de ser transacción y pasa a convertirse en renuncia, tal como lo destaca el inciso final del art. 2469 del C.C. al resaltar que “No es una transacción

el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”, como tampoco lo es el plegarse íntegramente a las pretensiones de una de las partes, que dentro del proceso se denomina allanamiento a la demanda si lo hace el demandado.”¹

En un asunto que guarda cierta simetría con el ahora abordado, el H. Magistrado Antonio Bohórquez Orduz, en la sentencia proferida el 24 de febrero de 2011, adujo lo siguiente:

“Entonces, es de esperarse que la transacción, en cada caso concreto, contenga las estipulaciones que fueren necesarias para solucionar el conflicto; jamás será transacción, propiamente dicha, si el acuerdo significa, únicamente, la terminación del proceso o la imposibilidad de iniciarlo, sin solucionar el conflicto, pues ello incluso conculcaría un derecho fundamental de las partes, como es el de acceso a la administración de justicia.”

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, con la solicitud de terminación del proceso, se allegó copia auténtica del contrato de transacción suscrito el 12 de octubre de 2020, por la apoderada de la parte demandante (con facultades para transigir) así como por cada uno de los demandados; acuerdo en virtud del cual la pasiva se obligó a cancelar al extremo actor, el 20 de octubre de 2020, mediante transacción bancaria, la suma de \$9.000.000, dando así por pagada la obligación en su totalidad.

Cumplido lo anterior, se acordó que las partes solicitarían la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, la renuncia a las costas y agencias en derecho y el consecuente archivo de las diligencias.

Deviene de lo dicho que fue la voluntad de las partes transar las pretensiones invocadas en la demanda, en los términos y condiciones plasmados en el contrato allegado al plenario.

Se tiene entonces que se cumplen los requisitos procesales preceptuados en el artículo 312 del C.G.P., para admitir la presente terminación anormal del proceso, ya que no vulnera la prescripción sustancial contenida en el artículo 2469 del Código Civil, es decir, se observa la capacidad de las partes para transigir, se adjuntó el escrito contentivo del acuerdo de transacción el cual reúne los requisitos de validez, no versa sobre derechos intransigibles, tiene el carácter intuitu persona y hasta el momento no se ha proferido sentencia definitiva que ponga fin al proceso.

Aunado a lo anterior, se pudo verificar el cumplimiento del acuerdo transaccional con los documentos allegados a las diligencias.

En tal sentido, aniquilado el objeto de las pretensiones invocadas, no hay lugar a proseguir la presente acción.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 inc. 1º del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR en todas sus partes el contrato de transacción suscrito el 12 de octubre de 2020, por la apoderada judicial de **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS LÍNEA GRAFICA S.A.**, en calidad de demandante y **YEISON DARÍO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** y **DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, en condición de

¹ HERNAN Fabio López Blanco, *Procedimiento Civil*. Ed. Décima, tomo I, parte general, pág. 1005.

demandados, en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS LÍNEA GRAFICA S.A.**, en contra de **YEISON DARÍO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** y **DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, por el cumplimiento del acuerdo de transacción que derivó en el pago total de la obligación.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

CUARTO. Desglósense los documentos base de la ejecución y entréguese al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

QUINTO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

SEXTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 003, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 19 de enero de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c60ac1a4ddd6e5840a71fe75baf56ae78b5f3acd0ec8f468925f9011122423**
Documento generado en 18/01/2021 05:48:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>